

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de instrucción de Padrón.—Páginas 1170 y 1171.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de la misma capital.—Páginas 1171 a 1173.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra.—Páginas 1173 y 1174.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción en Berga de un cuartel para un batallón de Cazadores de Montaña, concertadamente con la cesión del cuartel de San Francisco y Castillo de Berga.—Página 1174.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la ejecución por subasta de las obras comprendidas en el proyecto de pabellones de tropa número 3 y 4, y obras complementarias a los mismos en el cuartel del General Zarco del Valle, del Real Sitio de El Pardo, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta Corte.—Página 1174.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso cuatro máquinas de componer y fundir líneas de imprenta para los talleres del Depósito de la Guerra.—Páginas 1174 y 1175.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Orestes García de Padiñ y García.—Página 1175.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Julio Naranjo Zambrano.—Página 1175.

Otro ídem id. id. a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Reguera y Reguera y D. Benito Sánchez Tutor.—Página 1175.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Juan Ximénez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Ribera de Tajuña.—Página 1175.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Toral Sagristá.—Página 1175.

#### Ministerio de Estado

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María González de Castejón y Martínez de Velasco, a don Joaquín de Ezpeleta y Montenegro, Ministro residente en Helsingfors.—Página 1175.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo que la Comisión nombrada para el estudio de la reforma de los Aranceles de los asuntos civiles, extienda la ponencia que tiene encomendada a la modificación o reforma que juzgue oportuna de los Aranceles judiciales para el Enjuiciamiento Criminal.—Página 1175.

#### Ministerio de Marina

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Valencia.—Página 1175.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden convocando al IX Concurso de Premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y

Represión de la Mendicidad.—Páginas 1175 a 1177.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo sea confirmada con el nuevo sueldo doña Carmen Prada Mantrana, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía, de las Escuelas de Adultas de Barcelona.—Página 1177.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Pedro Basauri y Echevarría, contra la Real orden de 19 de Febrero de 1917.—Páginas 1177 y 1178.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho de que el Ayuntamiento de Las Palmas no abona desde Enero a los Maestros las indemnizaciones para casa-habitación y encareciendo comunique al Gobernador civil de Canarias para que obtenga al Ayuntamiento mencionado a que abone las indemnizaciones que se indican.—Páginas 1178.

Otra aceptando el donativo hecho por D. Bruno Portillo y Portillo, de varios ejemplares de varias obras de carácter literario, de las que es autor, y disponiendo se le den las gracias por su generoso proceder.—Página 1178.

Otra nombrando Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Toledo, a D. Juan Suerq Díaz.—Páginas 1178 y 1179.

Otra declarando Monumento Nacional el Claustro y la portada de la Iglesia Monasterio de Santa María de Nieva (Segovia).—Página 1179.

#### Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los subditos españoles que se mencionan.—Página 1179.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Murcia.—Página 1179. Titulares del Reino.—Anunciando ha-

ber sido solicitada la rehabilitación de los títulos de Conde de Torre Alegre y de Conde de Yebes.—Página 1179.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la solicitud presentada por la Inspectora municipal de esta Corte, doña Matilde García del Real, sobre nombramiento para Juez del Tribunal de oposiciones.—Página 1179.

Resolviendo disposiciones sobre plazo de recusaciones y renunciaciones para oposiciones.—Página 1180.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que desea introducir en España el "Centro Internacional de Enseñanza, S. A.", domiciliada en Madrid.—Página 1180.

OPORTUNIDAD.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución del crédito para indemnización

nes al personal facultativo y Pagadores, por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia para dirigir, vigilar y pagar las obras de conservación de carreteras por administración.—Página 1180.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 1181.

Aguas.—Autorizando a la Compañía "Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña" para el aprovechamiento de la totalidad de las aguas del río Aransa.—Página 1182.

Comisaría general de Subsistencias.—Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.—Prorrogando hasta el 31 inclusive de Julio próximo venidero el plazo fijado para la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre zonas marítimas.—Página 1184.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía del Tranvía de Arriondas a Covadonga; Cooperativa Eléctrica Madrid; Sociedad de Minas de Pardos y Herrerías; Compañía Minera Hispano-Africana; Fábrica Azucarera de San Isidro; Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Compañía Arrendataria de Tabacos; Hotel Ritz, y Subasta de parte de un hotel.

ANEXO 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el año próximo pasado.

Idem de los defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España en el año anterior.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de Instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Padrón se instruyó sumario sobre calumnia a la Autoridad pública, en el que varios testigos, en sus declaraciones, sustancialmente dijeron, ya unos, ya otros: que en el mes de Marzo de 1918, y como a las cinco de la mañana, detuvieron un carro que contenía una vaca casi muerta y, al parecer, tuberculosa, habiéndoles manifestado el carnicero que había sido adquirida por el carnicero José Castaño y que la llevaba para el Matadero; vaca que después fué enterrada en las afueras del pueblo; que el mismo día que fué detenido este carro, los declarantes vieron pasar otra vaca en tan mal estado como la anterior, en dirección al Matadero, donde observaron fué introducida, y al pretender los declarantes entrar para ver si era aprovechada, les impidió la entrada el guardia municipal Rogelio Sanmartín; y que habían presenciado u oído decir públicamente que en el Matadero eran aprovecha-

das reses en malas condiciones para el consumo.

Que el Juez mandó deducir testimonio de estas declaraciones, que sirvió de encabezamiento a otro sumario, en el que fueron oídos como posibles responsables, entre otras personas, el Alcalde, el Inspector veterinario de sustancias alimenticias y un guardia municipal, y estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil, a instancia del Alcalde de Padrón y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales, seguridad de las personas y propiedades, ferias y mercados, y en general, todo cuanto pueda referirse a la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, entre los que se encuentra el Maceo público y cuanto pueda referirse o relacionarse con la organización y régimen del mismo; que por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al establecimiento y servicio de Mercados y Maceos, los acuerdos que sobre estos particulares adopten no pueden ser revocados por las Autoridades gubernativas, conforme a sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 10 de Abril de 1908; que según el artículo 172 de la Ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por las resoluciones de los Ayuntamientos, pueden reclamar ante el Juez o Tribunal competente, pero los acuerdos referentes a las facultades comprendidas en el artículo 72 de la misma Ley son reclamables

ante los Gobernadores y después ante el Tribunal de lo Contencioso, porque no se trata de derechos civiles, sino de actos administrativos sometidos al conocimiento de las Autoridades de este orden; que no es de la facultad de los Tribunales, sino de la Autoridad superior del orden gubernativo, el declarar si es o no legal la conducta del Alcalde de Padrón, y por lo tanto falta por el momento la materia que ha de ser objeto del procedimiento y sentencia, pues aun cuando se tratara de un hecho cometido contra la salud pública, estaría el caso sometido al conocimiento previo de la Administración, que es la que debe resolver si el Ayuntamiento y la Alcaldía han procedido dentro de las facultades que tienen conferidas o se han excedido de ellas, por hallarse los Alcaldes y Concejales bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador, conforme a lo prevenido en el artículo 179 de la Ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, separándose de lo solicitado por el Ministerio fiscal en el acto de la vista, mantuvo su jurisdicción, alegando: que es principio fundamental en materia de competencia que los Gobernadores no podrán suscitarse en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual pende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que incoado el sumario para depurar si es cierto el hecho de que en el Matadero público son aprovechadas para el consumo público reses en malas condiciones sanitarias, y

siendo constitutivos esos hechos del delito previsto y penado en el artículo 356 del Código penal, es evidente que su conocimiento es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 10 y el 14 de la de Enjuiciamiento criminal; que no existe ley alguna que atribuya a la Administración la competencia para conocer de los delitos contra la salud pública, no siendo aplicables al caso de autos las disposiciones citadas en el requerimiento, ya que no se trata de nada que se refiera a la organización y régimen de los Mataderos, ni de acuerdos del Ayuntamiento que hayan lesionado derechos civiles, sino de averiguar si han cometido o no delitos contra la salud pública y castigar a los culpables, y que así se ha resuelto en los Reales decretos de competencia de 25 de Febrero de 1890 y 25 de Marzo de 1899; que tampoco existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, pues no existe más que la cuestión única e indivisible de esclarecer si en el Matadero público se han aprovechado reses en malas condiciones sanitarias para, en su caso, exigir la responsabilidad criminal correspondiente; que no es legalmente admisible la doctrina de que previamente deba la Autoridad superior gubernativa declarar si es o no legal la conducta del Alcalde, porque si ésta es constitutiva de un delito público previsto en el Código penal, no será juzgado por la Administración, sino por los Tribunales; que el juzgar de su conducta es precisamente lo que constituye el fondo del asunto, y, por tanto, es preciso llegar a la cuestión íntegra a los Tribunales o a la Administración, como para casos análogos se declaró en los Reales decretos de 22 y 25 de Agosto de 1915 y 1.º de Febrero de 1916, aparte de que en el presente sumario se comprenden personas que no dependen del Gobernador por no ser Autoridades ni funcionarios administrativos; y que el hecho de haber sido reclamados algunos datos a la Alcaldía no significa el intento de querer juzgar la conducta del Alcalde en el orden gubernativo, lo que, correspondiendo a la Administración, es compatible con la actuación de los Tribunales, sino la necesidad de traer al sumario los antecedentes precisos.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expues-

to el presente conflicto de jurisdicción que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía";

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887: "Los Gobernadores no podrán suscribir contenciones de competencia: 1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar";

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Padrón, en averiguación de si en el Matadero de dicha villa eran aprovechadas reses en malas condiciones sanitarias para el consumo público a que eran destinadas.

2.º Que estos hechos pueden ser constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 356 del Código penal y su averiguación y castigo corresponde, por tanto, exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que el esclarecer si en el Matadero público se aprovechaban reses en malas condiciones sanitarias y aquilatar la responsabilidad penal de las personas que de ello puedan resultar culpables es lo que constituye precisamente el fondo del asunto, y acerca de ello no tiene la Administración que resolver ninguna cuestión previa de que pueda depender el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales.

4.º Que no habiendo disposición alguna que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto y no existiendo ninguna cuestión previa de carácter administrativo, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contenciones en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de la misma capital, de los cuales resulta: Que en 12 de Diciembre de 1918 el Abogado del Estado, en representación del ramo de Guerra, presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de la ciudad de Sevilla, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha capital, alegando sustancialmente los hechos siguientes: que a virtud de convenio celebrado entre el ramo de Guerra y el Ayuntamiento de Sevilla, consignado en escritura otorgada en 31 de Julio de 1896, el Ayuntamiento se obligó a adquirir dos solares situados en las Huertas de San Sebastián y del Barrero para la construcción en ellos de dos cuarteles, y por la base segunda se comprometió también a dar la cantidad de 24 metros cúbicos diarios de agua potable por cuartel, haciéndose entrega de la primera finca al ramo de Guerra en escritura de 27 de Marzo de 1897; que construido un cuartel, la Comandancia de Ingenieros hizo entrega del mismo el día 12 de Febrero de 1909 al tercer Regimiento mixto de Ingenieros, después de Zapadores Minadores con el mismo número, y como en dicha fecha no estaban realizadas por el Ayuntamiento de Sevilla las obras necesarias para la conducción de los veinticuatro metros cúbicos diarios de agua destinados al cuartel, y el ramo de Guerra no podía dejar de atender al tan importantísimo e indispensable servicio, tomó de la Empresa de abastecimiento de agua de dicha capital la necesaria para proveerlo y la satisfizo desde 13 de Febrero de 1909 hasta 30 de Septiembre de 1918, por razón de los veinticuatro metros cúbicos diarios que el Ayuntamiento debió facilitar y no facilitó, la cantidad de 20.061 pesetas; que se había reclamado parte de esa suma en 22 de Octubre de 1910, negándose la Alcaldía a abonarla; que contra este acuerdo recurrió el ramo de Guerra al Gobernador, quien lo confirmó; que en distintas ocasiones el Capitán general de la Región había dirigido comunicaciones a la Alcaldía, exigiendo el cumplimiento de lo pactado, sin conseguir que el Ayuntamiento acordara la ejecución de las obras de conducción de las aguas. Terminada la

demanda con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado debe indemnizar al ramo de Guerra en concepto de perjuicios desde 13 de Febrero de 1909 a 30 de Septiembre de 1918, en la cantidad de 20.061 pesetas, y la que justifique haber pagado con posterioridad hasta la ejecución de la sentencia y los intereses.

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento y personado éste en autos, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el título en virtud del cual se hace la reclamación es de carácter administrativo, puesto que no se puede negar este carácter a la escritura y convenio celebrado para la ejecución de una obra y servicio público entre el Ayuntamiento y el ramo de Guerra; que como el derecho que se supone lesionado no es de índole civil, carece la jurisdicción ordinaria de competencia, toda vez que el conocimiento de estas cuestiones está atribuido por las leyes a los Tribunales Contencioso-administrativos; que el contrato de que se trata tiene por objeto un servicio público y cuanto se refiere a su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, es de la exclusiva competencia de la Administración, y terminaba pidiendo al Juzgado se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta, por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de la cuestión planteada.

Citaba el Gobernador el artículo 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición, alegando que el Gobernador en su oficio reclama la competencia del asunto, no para sí, sino para la jurisdicción Contencioso-administrativa, y que el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 dispone que los Gobernadores únicamente suscitarán competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa les correspondan, o a las Autoridades dependientes de ellos, o a la Administración pública en general, y en ninguno de esos conceptos están comprendidos los Tribunales Contencioso-administrativos, pues no puede estimarse que a ellos sea aplicable el concepto de Administración pública en general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo

8.º de la ley de 22 de Junio de 1894, reformada por el artículo 1.º adicional de la de 5 de Abril de 1904; y que por estas razones debe considerarse que el requerimiento no está hecho en forma legal y que por tanto no puede acordarse la inhibición solicitada sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que dice: "Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley":

Visto el artículo 1.º de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, según el cual: "Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gastos o ingresos en fondos provinciales o municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, etc.:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Abogado del Estado en representación del ramo de Guerra contra el Ayuntamiento de Sevilla sobre pago de una indemnización por incumplimiento de alguna de las cláusulas de un convenio celebrado entre dichas entidades para la construcción de un cuartel y suministro de agua para las necesidades del mismo.

2.º Que la cuestión debatida en el presente conflicto se contrae a determinar si el convenio celebrado entre el ramo de Guerra y la precitada Corporación municipal, elevado a escritura pública, reviste o no las características de contrato administrativo.

3.º Que son contratos administrativos aquellos que de una manera directa o inmediata se refieren a la ejecución de una obra o servicio público, y éstos necesariamente han de revestir formas especiales determinadas por

disposiciones administrativas, mientras que son de índole civil todos los contratos que el Estado o las Corporaciones provinciales o municipales celebren con el carácter de personas jurídicas para fines que no constituyan propiamente servicios públicos y con arreglo a las formalidades y requisitos exigidos por las leyes civiles.

4.º Que la competencia atribuida al orden administrativo en sus dos esferas gubernativa y contenciosa para entender en las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos celebrados por la Administración, se limita a los que tienen por solo objeto un servicio público o una obra de igual clase, porque éstos son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tienen carácter puramente administrativo, toda vez que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra o servicio contratado, y como uno de sus órganos, queda sujeto a la ley que ella misma se dicta.

5.º Que el convenio o contrato a que este conflicto se refiere celebrado entre el ramo de Guerra y el Ayuntamiento de Sevilla estableciendo las condiciones para llevar a efecto la construcción de un cuartel, no tiene por fin inmediato y directo un servicio público y menos aun de los comprendidos en la ley Municipal, como atribuidos a los Ayuntamientos, y no reviste tampoco la forma y circunstancias especiales de los contratos administrativos, por lo que no puede entenderse que esté dentro de la esfera de la competencia de la Administración en el aspecto gubernativo ni en el contencioso, sino que, por el contrario, se le debe atribuir el concepto de contrato civil en el que las dos entidades administrativas, al otorgarlo, obraron como personas jurídicas estableciendo derechos y obligaciones recíprocas de índole también civil, por lo que la competencia para resolver las cuestiones que nazcan de su cumplimiento, interpretación o efectos, es de los Tribunales ordinarios.

6.º Que si se entiende que por el contenido total del requerimiento de inhibición, el Gobernador reclama el conocimiento del asunto para sí o para algún órgano de la Administración activa, es indudable que no procede por las razones de fondo que anteceden; y si se interpreta por los términos en que está redactada su conclusión, que el Gobernador defiende la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, es improcedente entonces por su forma, porque dichos Tribunales tienen facultad propia para

promover competencias sin que los Gobernadores puedan atribuirse a este efecto su representación.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1916, D. Carlos Calleja Jódar presentó en el Juzgado demanda de tercería de dominio, alegando sustancialmente que la Agencia ejecutiva del Pósito del Pedroso había practicado embargo sobre una finca urbana, situada en este pueblo, en la calle Plazuela, número 32, por débitos de D. Carlos Calleja al dicho Pósito, como herederos de los primitivos deudores, sus padres difuntos, don José María Calleja y doña Dolores de Jódar, tomándose anotación preventiva del expresado embargo a virtud del procedimiento de apremio que se seguía por dicha Agencia por la suma de 4.779 pesetas 82 céntimos; que el demandante es ajeno por completo a ese débito, pues según consta de las copias de las escrituras públicas que presentaba, repudió las herencias de sus difuntos padres; que según consta también de otra escritura pública que acompañaba a la demanda, la casa embargada de que se ha hecho mérito, había sido adquirida por compra por el demandante e inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad. Y alegando los fundamentos de derecho y doctrinas legales que creyó pertinentes, terminaba con la súplica de que en definitiva se declarara la improcedencia del procedimiento entablado contra el demandante, como consecuencia del dominio que tiene sobre la finca embargada y la repudiación de las herencias, mandando se alicé el embargo y la anotación causada sobre ella, condenando al Pósito demandado a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de las costas.

Que admitida la demanda y seguido el juicio en rebeldía, el Juez dictó sentencia de acuerdo en un todo con la petición de la demanda.

Que notificada la sentencia al Administrador del Pósito del Pedroso y firme la misma, por no haberse interpuesto recurso alguno contra ella, se practicó liquidación de costas causadas en los autos, fué aprobada y se procedió al embargo de bienes de la pertenencia del Pósito, causándose traba en varias fincas que después de los trámites legales fueron adjudicadas al demandante; que seguido el procedimiento de apremio contra el Pósito, se embargaron varios créditos, y entre ellos uno de 18.000 pesetas que la Delegación Regia de Pósitos, por conducto del Jefe de Pósitos de Sevilla, manifestó que era en deberle el Ayuntamiento de la villa del Pedroso.

Que requerido el Ayuntamiento para que consignara en la mesa del Juzgado las cantidades correspondientes a los plazos vencidos que adeudaba del mencionado crédito, contestó el Alcalde que en el presupuesto municipal no existía consignación alguna para pagar deudas, al Pósito y, por tanto, no podía librar cantidades para ello, y que además del examen de los libros de contabilidad del Ayuntamiento, no aparece ingreso en Arcas municipales de ninguna cantidad tomada a préstamo al Pósito por el Ayuntamiento, y según noticias que había podido adquirir, tampoco en los libros de contabilidad del Pósito aparece la salida de ninguna cantidad de sus fondos en calidad de préstamo al Ayuntamiento.

Que el demandante presentó escrito al Juzgado solicitando que con testimonio de los documentos y particulares necesarios se dirigiera oficio al Gobernador civil de la provincia, para que ordenara al Ayuntamiento la formación, a la mayor brevedad, de un presupuesto extraordinario si para el pago del referido crédito embargado no pudiera destinar recurso alguno ordinario de sus fondos en caja; que el Juzgado dictó providencia en los siguientes términos: "En vista de que aun cuando de autos resultaba embargado un crédito de 18.000 pesetas, que se dice adeuda al Pósito del Pedroso el Ayuntamiento del mismo pueblo, aparece también que esta Corporación, por conducto de su Alcalde, niega la certeza de tal crédito, razón por la cual, no constando como no consta que se haya dictado sentencia o resolución firme que le condene a su pago, no puede legalmente exigirse por el procedimiento de apremio en estas actuaciones, se declara no haber lugar a

lo que se solicita por el anterior escrito, sin perjuicio de las acciones y recursos que puede ejercitar para reclamar y hacer efectivo dicho crédito, en el orden judicial o administrativo, según procede, bien el referido Pósito o bien D. Carlos Calleja, como subrogado en los derechos de aquél, por virtud del embargo practicado a su instancia."

Que el demandante presentó otro escrito interesando del Juzgado que se le facilitare testimonio de varios particulares de autos, para instar directamente del Gobernador lo pedido en el escrito anterior, y se acordó de conformidad a esta última petición.

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, para que deje sin efecto el embargo decretado contra el Ayuntamiento del Pedroso, por ser de la exclusiva competencia de la Administración la declaración y resolución de las responsabilidades que la citada Corporación municipal pueda tener con relación al Pósito de dicha villa, fundándose en que al dictar el embargo del crédito que se supone en contra del Ayuntamiento del Pedroso, se ha infringido el artículo 143 de la ley Municipal, que dispone que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, sino por los que establece dicha ley y corresponden a las atribuciones propias de la Administración; que el Real decreto de 18 de Agosto de 1895 confirma la aplicación de dicho precepto, ordenando que sobre la materia rigen las leyes especiales administrativas; que sin entrar en el examen de si existe o no el crédito que se supone entre el Ayuntamiento y el Pósito del Pedroso, y, por consiguiente, si ha podido o no ser embargado, para el cumplimiento de una sentencia en autos seguidos por un particular contra el Pósito, es lo cierto que el Juzgado es incompetente para decretar embargo contra un Ayuntamiento por deuda que no esté asegurada con prenda o hipoteca; que siendo los Pósitos y los Ayuntamientos entidades administrativas, está reservado a las Autoridades de este orden el conocimiento de las cuestiones que entre aquéllas se promuevan, según la doctrina repetida por numerosos Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia planteadas en asuntos análogos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el principal fundamento del oficio inhibitorio es la infracción que se dice cometida del artículo 143 de la ley Municipal, y hasta fijarse en los autos para ver que el mencionado precepto ha sido cumplido en toda su integridad, puesto que al pedir el actor que se dirigiera oficio al Gobernador para que con vista de determinados documentos y con audiencia del representante del Municipio se sirviera ordenar a éste que para el pago del crédito formara un presupuesto extraordinario, se dictó providencia por el Juzgado, declarando no haber lugar a lo pedido; que según repetida jurisprudencia, corresponde a los Tribunales conocer de cuantos asuntos de índole civil se promuevan contra los Ayuntamientos, fijando la legitimidad de los créditos; pero una vez ejecutoriada la sentencia, cesa la jurisdicción de los Tribunales y corresponden todas las incidencias del asunto a la Administración, y por ello, y para no incurrir en invasión de facultades, se dictó la providencia antes mencionada; que con lo expuesto es suficiente para ver la improcedencia de la inhibición propuesta, ya que el Juzgado no sigue ningún procedimiento contra el Ayuntamiento del Pedroso y se ha limitado sólo, como consta en autos, a expedir ciertas certificaciones al actor para que acuda al Gobernador en solicitud de lo que estime conveniente, pudiendo, pues, esta Autoridad acordar lo que crea más justo, en vista de lo que el interesado le pida, con todo lo cual se demuestra que no se ha infringido el artículo antes citado 143 de la ley Municipal, ni el Real decreto de 18 de Agosto de 1895; que aparte de esto, es también improcedente la inhibición, porque los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, con arreglo al número 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el Real: "Corresponda a los Jueces y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado";

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice: "Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y crédito estipulado."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el período de ejecución de sentencia recaída en los autos de demanda de tercería de dominio, formulada por D. Carlos Calleja Jódar, contra el Pósito del pueblo del Pedroso, que había embargado una finca propiedad del demandante, por suponerle deudor del expresado Pósito.

2.º Que el Gobernador, reconociendo la competencia del Juzgado para entender en los autos de la tercería, limita su requerimiento y pide que se deje sin efecto el embargo decretado de un crédito contra el Ayuntamiento del Pedroso, por suponer que con ello se ha infringido el artículo 143 de la ley Municipal.

3.º Que no se puede afirmar que existe infracción de lo dispuesto en el mencionado artículo, sólo por el hecho de embargar un crédito contra un Ayuntamiento, y mientras no se trate de exigir a éste el pago de la deuda por el procedimiento de apremio, y esto no sólo no lo ha efectuado el Juzgado en el caso de que se trata, sino que precisamente, respetando el precepto del artículo 143 de la ley Municipal, dictó su providencia de 17 de Julio de 1919, declarando no haber lugar a la petición del actor para que se procediera a hacer efectivo el indicado crédito.

4.º Que, por lo tanto, el Juzgado, hasta ahora, no ha invadido las atribuciones propias de la Administración, resultando improcedente el requerimiento de inhibición propuesto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina la base 7.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir, por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios para la construcción en Berga de un cuartel para un Batallón de Cazadores de Montaña, concertadamente con la cesión del cuartel de San Francisco y castillo de Berga.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución por subasta de las obras comprendidas en el proyecto de pabellones de tropa números 3 y 4 y obras complementarias a los mismos en el cuartel del General Zarco del Valle, del Real Sitio de El Pardo, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso 2.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de

la Guerra para adquirir, por concurso, con arreglo a las bases acordadas, cuatro máquinas de componer y fundir líneas de imprenta para los talleres del Depósito de la Guerra.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Orestes García de Paadín y García, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Julio Naranjo Zambrano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Reguera Reguera y D. Benito Sánchez Tutor, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de los días 29 de Junio de 1918 y 24 de Diciembre de 1919, en que, respectivamente, cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en

situación de reserva, D. Juan Ximénez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Ribera de Tajuña, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Torral Sagristá, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por el Sr. D. Joaquín de Ezpeleta y Montenegro, Ministro Residente en Helsingfors.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María González de Castejón y Martínez de Velasco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril del corriente año. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por los Procuradores de Madrid, que con los Decanos de las Audiencias territoriales constituyen la Comisión ejecutiva

nombrada para la ejecución de sus acuerdos por la Asamblea general celebrada por los Procuradores de España en 1914, solicitando la reforma del Arancel para lo criminal, ampliándose la facultad concedida a la Comisión nombrada para el estudio del de los asuntos civiles;

Y accediendo a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Comisión, previo su estudio, extienda la Ponencia que tiene encomendada a la modificación o reforma que juzgue oportuna de los Aranceles judiciales para el enjuiciamiento criminal que vienen rigiendo desde 31 de Marzo de 1873, en que fueron aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes para ocupar la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso, el cual, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, no volverá a abrirse hasta dentro de dos años, a menos que antes lo solicitare la referida plaza persona que tenga títulos suficientes al caso con arreglo al precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1920.

DATO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.-Señor Comandante de Marina de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

En cumplimiento de los artículos 6.º, número 4.º de la ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer sea convocado el IX Concurso de premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se merezcan, con arreglo a las bases siguientes:

## BASE 1.ª

*Premio "Tolosa Latour".*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito, al autor de la Memoria que mejor desarrolle el siguiente tema: "Los Sanatorios marítimos para niños escrufulosos y el doctor Tolosa Latour".

El autor del trabajo pondrá de relieve la importancia social y protectora para la infancia que tienen los Hospicios o Sanatorios marítimos que existen en Europa, dedicando la atención merecida a la personalidad del doctor D. Manuel de Tolosa Latour, que implantó en España tan benéfica Institución, demostrando en ésta, como en todas sus obras, su gran amor a los niños.

Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al lema de la Memoria premiada. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en "Pro Infancia", y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él tirada aparte, para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio "Tolosa Latour", el Consejo decidirá la inversión del mismo.

## BASE 2.ª

*Médicos rurales.*

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo

medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

## BASE 3.ª

*Premios de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes "premios de buena crianza" a las madres pobres que se distinguen por el mejor asco, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas Instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Cinco premios de 200 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

2.º Cuatro premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Tres premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso, se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio acompañarán las madres retratos de los niños y antecedentes historiales que certificarán los Médicos de las Instituciones de Puericultura que hayan vigilado constantemente su lactancia.

## BASE 4.ª

*Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la

mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología. Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de protección a la infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que, durante el año, tenga "conocimiento justificado" de haberse realizado actos meritorios que hagan precedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de protección a la infancia emitirán el correspondiente informe.

## BASE 5.ª

*Matrimonios y viudas pobres.*

Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados, que tengan más de seis hijos menores de catorce años, y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prolijado y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en las condiciones indicadas. Se

mirará a la solicitud el informe de la Junta de protección a la infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

## BASE 6.ª

*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de "Pro Infancia" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

## BASE 7.ª

*Fundadores de Instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de Octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1920.

BERGAMIN

Señor Gobernador Presidente de la Junta de protección a la infancia de...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Concedida a doña Carmen

Prada Mantrana la vuelta al servicio activo en plaza de Profesora especial de Taquigrafía-Mecanografía de las Escuelas de adultas de Barcelona, y habiéndose confirmado a las demás Profesoras especiales de estas Escuelas en sus cargos con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, que les corresponde conforme a la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sea también confirmada con el nuevo sueldo doña Carmen Prada Mantrana, expidiéndose el oportuno título con efectos económicos desde la fecha en que tome posesión del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1920.

ESPADÁ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso promovido por D. Pedro Basauri y Echevarría contra la Real orden de 19 de Febrero de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Abril de 1920, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, entre don Pedro Basauri y Echevarría, demandante, representado por el Letrado D. Francisco Freigero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada en 19 de Febrero de 1917 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Resultando que D. Pedro Basauri, Maestro de la Escuela graduada de niños de Irún, fué nombrado Director de la misma; reclamó D. Guillermo Martínez, también Maestro de Irún, por entender que le asistía mejor derecho, y por Real orden de 4 de Diciembre de 1915 fué nombrado Director de la referida Escuela. En 21 de Agosto de 1916, Martínez expuso al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa que el traslado de su nombramiento a los Maestros interesados se había verificado por la Alcaldía en 25 de Enero de aquel año sin haberse recibido el título administrativo ni la orden de posesión; que suponía innecesarios estos documentos desde la publicación del Real decreto de 24 del propio Enero, por lo que pidió se mandase a la Alcaldía pusiese al exponente el cese de Maestro de Sección y se le posesio-

nara como Director de la Escuela graduada:

Resultando que la Junta de Primera enseñanza, a la que se pidió informe, hizo suyo el del Secretario de la misma, que dice que en 29 de Enero de 1916 presentó Martínez la credencial de su nombramiento de Director y el texto del aludido Real decreto en que se dispone que sin necesidad del "cúmplase y dese posesión" sean posesionados de sus destinos los Directores de Escuelas graduadas por el Jefe de la dependencia a cuyas órdenes han de prestar servicios; que el informante rogó a Martínez volviere a la hora que despachaba el Alcalde y se le daría la posesión; que Martínez no volvió hasta el 7 de Febrero, en que manifestó que renunciaba al cargo de Director y retiró los documentos que había presentado; que si no extendió la diligencia de posesión no fué por falta de título administrativo, sino por voluntad de Martínez, y que como había transcurrido el plazo posesorio de cuarenta y cinco días, la Junta no podía darle posesión:

Resultando que la Ordenación de Pagos, en 26 de Julio de 1916, ofició al Jefe de la Sección administrativa provincial para que manifestase la causa de seguir figurando en las nóminas de la Escuela graduada de niños de Irún D. Pedro Basauri como Director, siendo así que por Real orden de 4 de Diciembre de 1915 había sido nombrado para este cargo D. Guillermo Martínez, a lo que contestó el Jefe de la Sección que de la citada Real orden dió traslado al Presidente de la Junta local y a los Maestros interesados; que ni la Junta ni Martínez habían comunicado la toma de posesión de éste, por lo que no podía incluirle en nómina como Director de la Escuela graduada:

Resultando que la Ordenación de Pagos dió de baja a D. Pedro Basauri en la gratificación que cobraba como Director de la Escuela graduada:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa envió lo actuado a la Dirección general para que resolviera, por no considerarse autorizado para adoptar acuerdo alguno:

Resultando que en 22 y 23 de Octubre de 1916 D. Guillermo Martínez dirigió instancia a la Dirección general de Primera enseñanza para que se le amparase en su derecho y se obligue a las Autoridades provinciales y locales a que le poseione en su cargo de Director, y alegó que en 26 de Diciembre de 1915 se presentó al Alcalde con su credencial de Director de la Escuela graduada para los efectos de la posesión, y que al mismo efecto volvió a comparecer en la Se-

protectora del Ayuntamiento los días 26 de Enero, 19 de Marzo, 12 y 28 de Agosto, y que en 21 de este mes pidió al Jefe de la Sección administrativa ordenara al Alcalde que le diera posesión:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real orden de 19 de Febrero de 1917, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, dispuso se expidiera a D. Guillermo Martínez título administrativo y credencial de su destino de Maestro Director de la Escuela graduada de niños y ordenó a la Alcaldía de Irún que le diera posesión en el momento en que comparezca a este objeto, y que se instruya expediente en averiguación de las causas que impidieron a Martínez posesionarse en las fechas a que se refiere en sus citadas instancias:

Resultando que D. Pedro Basauri interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Real orden y pidió en la demanda que se declarase haber lugar a reformar dicha resolución por haber sido nombrado Martínez por Real orden de 4 de Diciembre de 1915, que le fué notificada en 25 de Enero de 1916, y haber dejado transcurrir con exceso el tiempo reglamentario para posesionarse del cargo, abandonando dicho destino con pérdida de toda clase de derechos, máxime cuando está basado en una disposición dictada con error, como lo es la Real orden de 4 de Diciembre de 1915, y que no ha sido impugnada en vía contenciosa precisamente por no haberse vulnerado ningún derecho administrativo, debido al abandono que hizo de ese nombramiento D. Guillermo Martínez:

Resultando que el Fiscal pidiendo se absolviera a la Administración de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard:

Visto el artículo 46 de la ley de 22 de Junio de 1894, excepción primera, en relación con el artículo 1.º de la misma:

Visto el artículo 48, párrafo segundo de la misma ley:

Visto el artículo 310 del Reglamento de 22 de Junio de 1894:

Considerando que el Sr. Basauri Echevarría, demandante en este pleito, solicita de esta Sala que se revoque la Real orden de 19 de Febrero de 1917, por la que se ordenó se expidiera nuevo título administrativo y credencial del cargo de Maestro Director de la Escuela graduada de niños de la ciudad de Irún a favor de D. Guillermo Martínez Pérez, por haber sido éste nombrado para el cargo en virtud

de Real orden de 4 de Diciembre de 1915 y no haber tomado posesión de dicha Dirección:

Considerando que por el Ministerio fiscal, al contestar a la demanda, se alega la excepción de incompetencia, que es la primera cuestión que tiene que resolver la Sala:

Considerando que no se ha justificado por el reclamante que le asista derecho alguno para recurrir contra la Real orden de 19 de Febrero de 1917, que no vulnera ningún derecho previamente establecido a su favor, ya que el que aduce de haber sido nombrado por Real orden de 10 de Diciembre de 1913 para dicha plaza, quedó sin efecto por la Real orden de 4 de Diciembre de 1915, que resolvió el expediente incoado a virtud de reclamación del Sr. Martínez Pérez y cuya Real orden quedó firme y consentida, sin que contra ella formulara recurso alguno el Sr. Basauri:

Considerando que la Real orden de 19 de Febrero de 1917, que es la única recurrida, en nada afecta al Sr. Basauri, cuyo nombramiento había quedado sin efecto por la Real orden de 4 de Diciembre de 1915, que consintió, y de la que no recurrió, como queda dicho, siendo a él completamente extraña la cuestión de si tomó o dejó de tomar posesión el Sr. Martínez en el plazo reglamentario, o si no se le quiso dar posesión y se impidió que la tomara, que es lo que manda esclarecer en su segundo extremo la Real orden recurrida:

Considerando que al pretender ahora, como lo hace el recurrente, discutir la Real orden de 1915 es por completo improcedente, pues quedó consentida y fué ella la que privó al señor Basauri de la Dirección de la Escuela graduada de Irún, que se otorgó al Sr. Martínez Pérez por tener preferente derecho,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso formulado por D. Pedro Basauri contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 19 de Febrero de 1917."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de Canarias envía a este Ministerio el siguiente telegrama:

"Tengo honor poner conocimiento V. I. que Maestros Las Palmas acuden esta Inspección para que eleve a esa Dirección general queja Ayuntamiento no abona indemnizaciones casa-habitación desde Enero último. Ruego V. I. dignese dar órdenes oportunas."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1919, que obliga a los Ayuntamientos a proporcionar a los Maestros habitación decente y capaz o, en su defecto, a abonarles una indemnización mensual con arreglo a los precios medios de los alquileres en la localidad, y no pudiendo tolerarse que los Ayuntamientos dejen de satisfacer lo que adeudan por dicho concepto a los referidos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comuniqué al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Las Palmas a abonar a los Maestros lo que por casa-habitación resulte adeudados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado don Bruno Portillo y Portillo que el Estado aceptara, en concepto de donativo, ejemplares de varias obras de carácter literario de las que es autor, y oída respecto al particular la opinión favorable de la Junta facultativa de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el expresado donativo y que se den las gracias a don Bruno Portillo y Portillo por su generoso proceder, digno de ser imitado para beneficio de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

Bien nombrar a D. Juan Suero Díaz Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Toledo, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Ciudad Real se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
*Méritos y servicios de D. Juan Suero Díaz.*

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 6 de Marzo de 1911; tomó posesión en 29 del mismo mes y año.

M. Sr.: Vista la moción de la Real Academia de la Historia haciendo suya la solicitud del excelentísimo señor Obispo de Segovia, que, como Académico correspondiente, se dirigió a la Corporación a que pertenece, pretendiendo fuese declarado Monumento Nacional el claustro del antiguo Monasterio de Santa María de Nieva, villa de aquella provincia y Diócesis, y teniendo en cuenta los informes favorables a esta pretensión de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, ampliado el de esta última a la declaración, además del claustro, de la portada de la referida Iglesia,

De conformidad con los referidos dictámenes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento Nacional el claustro y la portada de la referida Iglesia Monasterio de Santa María de Nieva, quedando bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Segovia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Isolina Martínez, de veintiocho años, natural de Tuy (Pontevedra); Germán Rodríguez Ribero, natural de Petan (Pontevedra); Francisco Grancero, de sesenta y cuatro años (sin indicarse lugar de naturaleza); José González, de treinta y tres años, natural de Santa María de Vide (Pontevedra); Antonia Gómez Acosta, de setenta y dos años, natural de Brenes (Sevilla); Venancia Larrínaga Alonso, de cincuenta y cinco años, natural de Bilbao; Francisco Franco Muñiz, de veintinueve años, natural de Pontevedra; Atanasio Rodríguez, de cincuenta y seis años, natural de Bilbao; Alfonso Pérez, de sesenta y ocho años, natural de Mérida (Badajoz); y Diego González, de setenta y tres años, natural de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Murcia, por salida a otro destino de D. Francisco de Paula Serra, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acaico.

#### TÍTULOS DEL REINO

D. Miguel Carbonell y Morand ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Torre Alegre, a favor de su esposa doña Flora Alvarez Campana y Alvarez Huertos y Gamiz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera pue-

dan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 23 de Junio de 1920.

D. José Figueroa y Alonso Martínez ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Yeves, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Junio de 1920.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la nueva solicitud de la Inspectora municipal de esta Corte, doña Matilde García del Real, insistiendo en que ha sido propuesta por ese Rectorado para Juez del Tribunal de oposiciones, y que le asiste derecho preferente al de la Inspectora profesional nombrada, doña Juliana Torrego:

Resultando que la señora García del Real viene interviniendo en diversas clases de oposiciones, celebradas de algunos años a esta parte, y que fué nombrada Vocal por el Rectorado de Madrid, con fecha 23 de Febrero de 1915, publicado su nombramiento en la GACETA de 7 de Marzo siguiente, anexo número 1, página 578, actuando durante dicho año como Juez de las oposiciones a Escuelas de niñas y párvulos:

Resultando que en las listas de ese Rectorado figura con el número 1 la repetida Inspectora municipal:

Vista la Real orden, convocatoria, de 23 de Febrero último, el artículo 10 del Estatuto y el apartado 8.º de la Real orden de 10 del actual, GACETA del 11:

Considerando que los Rectorados no tienen facultad de propuesta, como entiendo la señora García del Real; que su exclusión del Tribunal obedece a motivos legales y reglamentarios plenamente acreditados, y que sus instancias han sido desestimadas por la citada Real orden de 10 del corriente, sólo impugnables en vía contencioso administrativa,

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así y que, al propio tiempo, manifieste V. S. a la precitada Inspectora municipal la obligación en que se encuentra de conocer y cumplir los preceptos generales vigentes.

Lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, Paggio.

Señor Rector de la Universidad Central

## CIRCULAR

Esta Dirección general, atendiendo a la conveniencia del servicio y al estricto cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Febrero y 16 de Mayo últimos y de 10 del actual, hace público lo que sigue:

1.º Que antes de dictarse la citada Real orden de 10 del corriente, había terminado, con exceso, el plazo de recusaciones y renunciaciones, sin que haya lugar, hoy, a nuevas renunciaciones ni a nuevas recusaciones, que prolongarían de un modo arbitrario e indefinido la celebración de las oposiciones.

2.º Que los Jueces suplentes están, en todo caso, para sustituir a los propietarios, y que los que hayan entorpecido, con diversas excusas y pretextos, sean propietarios o suplentes, la constitución de los Tribunales, se atenderá a la responsabilidad que les incumbe con arreglo a los artículos 14 y 15 del Estatuto, instruyéndose los oportunos expedientes por el Rector del distrito que corresponda.

3.º Que no proceden consultas sobre casos previstos en las mencionadas Reales órdenes y en el propio Estatuto, ni retardar con tal motivo la práctica de los ejercicios.

4.º Que los Jefes de los Establecimientos docentes están obligados a facilitar los locales necesarios tan pronto los solicite un Tribunal, y que, en todo caso, si se habilita el mismo local para los dos sexos, deberán señalar los respectivos Tribunales sesiones de mañana y tarde, de modo que no coincidan opositores y opositoras y que no sufra quebranto el plazo marcado para terminar las oposiciones.

6.º Que las oposiciones no puedan suspenderse por ningún motivo, teniendo derecho los opositores a continuarlas sin interrupción, y que se hará responsables a los Jueces que infrinjan el precepto dicho.

7.º Que constituidos los Tribunales, cualquiera que sea el número de Jueces, consulten con los opositores para facilitar en plazo breve los cuestionarios, a fin de que no se demore la fecha, de 30 del actual, fijada para el comienzo de los ejercicios.

Madrid, 23 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Presidentes de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano en el extranjero que el "Centro Internacional de Enseñanza, S. A.", domiciliada en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza, S. A. (International Correspondence Schools) Enseñanza por correspondencia.

cia.—Cuaderno de Estudio.—Cuestionario de Examen.—Primera edición (Título) (Número).—Madrid.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres Inglaterra.—Tamaño 14,5 por 22,5.

"Fundición de hierro", parte segunda, número 4.676-B, página 57.

"Fundición en cubilotes", número 4.675, página 70.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Director general, García de Leóniz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicado en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente un crédito de pesetas 1.500.000 para indemnizar al personal facultativo y a los Pagadores, de los gastos que les originen los viajes y permanencia fuera de su residencia por los servicios a su cargo de conservación de carreteras que se ejecuten por el sistema de administración.

Resultando: 1.º Que por Real orden de 8 de Enero de 1917 (Gaceta del 11) se fijó el número de visitas ordinarias anuales que para dirección y vigilancia de las obras de conservación de carreteras que se ejecuten por administración debía verificar el personal facultativo, en: una para el Ingeniero Jefe, cuatro para el Ingeniero encargado, ocho para el Ayudante y doce para el Sobrestante, estableciéndose como indemnización para el gasto originado a todos los funcionarios por sus viajes y permanencia fuera de su residencia, la cantidad anual de 18,84 pesetas por kilómetro.

2.º Que, además de estas visitas ordinarias, los Ingenieros deben ordenar las extraordinarias que estimen indispensables y cuyas indemnizaciones a justificar en cada caso se vienen calculando en general, acertadamente, en un décimo de las por visitas ordinarias, lo cual hace que suban en total a 20,72 pesetas por kilómetro o, para redondear el cálculo, puesto que se trata sólo de previsión, a 21,00 pesetas por kilómetro.

3.º Que por Real orden de 3 de Enero de 1916, se fijó la cantidad que debía abonarse a los pagadores de Obras públicas como indemnización de los gastos que les originaran los viajes y permanencia fuera de su residencia para los pagos de las obras de conservación y reparación de carreteras que se ejecuten por administración, en el 1 por 100 de la cantidad a pagar, bien entendido que este 1 por 100 sólo se devengaría por las cantidades que personalmente y directamente pagaran fuera de su residencia, es decir, que no podía abonarse sobre los jorales y recibos de todas clases que se abonaran en la capital, residencia del pagador, ni por giros, cheques u otra forma análoga que no originan al pagador gasto de viaje ni permanencia.

cuya circunstancia debe hacer constar en las nóminas, así como la fecha en que se ha pagado en cada término municipal, y como se calcula que sólo unas tres cuartas partes de los gastos de conservación se pagarán por los pagadores personal y directamente fuera de su residencia, habrá que prever por este concepto para cada Jefatura un 0,75 pesetas de las cantidades que se le asignan para este servicio en la distribución aprobada por Real orden de 11 de Junio de 1920.

4.º Que dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1907 que las indemnizaciones correspondientes a las Jefaturas de Canarias se aumenten en un 50 por 100, debe hacerse así en los casos expuestos en los Resultandos precedentes; y

5.º Que, asignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º una partida de 2.500.000 pesetas para trabajos por administración de urgente realización para restablecer el tránsito por las carreteras, deba destinarse en análogas condiciones a las expuestas en el Resultando anterior, la cantidad de 18.750 pesetas para la indemnización de gastos a los Pagadores, por viajes y permanencia fuera de su residencia que el pago de gastos de estas obras fuera de aquélla les origine.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución de crédito para indemnizaciones al personal facultativo y Pagadores, por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia para dirigir, vigilar y pagar las obras de conservación de carreteras por administración.

2.º Que por el Negociado de Contabilidad se mande librar, por cuartas partes, los créditos totales concedidos a cada Jefatura, haciéndolo desde luego de la primera cuarta parte correspondiente al primer trimestre, y las otras tres cuartas partes cada una en la primera decena del primer mes de cada uno de los tres trimestres restantes del presente ejercicio.

3.º Que la cantidad de 18.750 pesetas correspondiente a las indemnizaciones por pago de gastos cargados al crédito de 2.500.000 pesetas para trabajos por administración de urgente realización, para restablecer el tránsito por carreteras, se mande librar por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas a que se concedan créditos de esa partida a razón de 0,75 por 100 de los créditos concedidos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras P. de las J. A.

Distribución del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente correspondiente a indemnización al personal facultativo y Pagadores por los gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia por el servicio de conservación de carreteras.

	Kilómetros de carreteras en conservación	Crédito concedido para conservación de carreteras por Administración con cargo al cap. 14, artículo 1.º, concep. 2.º Pesetas	Cálculo del crédito para el personal facultativo Pesetas	Cálculo del crédito para Pagadores Pesetas	Crédito total que se concede Pesetas
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	1.325	238.310	27.820	1.790	29.610
Alicante.....	1.017	125.740	21.360	940	22.300
Almería.....	769	93.350	16.150	700	16.850
Ávila.....	764	98.380	16.040	740	16.780
Badajoz.....	1.373	186.750	28.830	1.400	30.230
Barcelona.....	1.127	406.900	23.870	3.050	26.720
Burgos.....	2.003	236.080	42.060	1.770	43.830
Cáceres.....	1.249	162.490	26.230	1.220	27.450
Cádiz.....	730	394.620	15.330	2.960	18.290
Castellón.....	706	118.030	14.830	890	15.720
Ciudad Real.....	1.304	246.700	27.380	1.850	29.230
Córdoba.....	1.407	432.720	29.580	3.240	32.790
Coruña.....	1.238	150.020	26.630	970	27.600
Cuenca.....	1.605	288.820	53.700	2.170	35.870
Gerona.....	1.146	362.600	24.070	2.720	26.790
Granada.....	1.019	180.960	21.400	1.360	22.760
Guadalajara.....	1.554	129.760	32.630	970	33.600
Gipúzcoa.....	»	1.000	200	10	210
Huelva.....	572	170.940	12.010	1.280	13.290
Huesca.....	1.681	242.110	35.300	1.820	37.120
Jaén.....	1.176	116.910	24.700	880	25.580
León.....	1.596	165.470	33.520	1.240	34.760
Lérida.....	810	67.610	17.010	660	17.670
Logroño.....	902	125.910	18.940	940	19.880
Lugo.....	1.079	127.070	22.660	950	23.610
Madrid.....	1.258	428.380	26.420	3.220	29.640
Málaga.....	959	207.170	20.140	1.550	21.690
Murcia.....	1.333	206.160	27.990	1.550	29.540
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	707	121.550	14.850	910	15.760
Oviedo.....	1.707	386.030	35.850	2.900	38.750
Palencia.....	1.413	283.090	29.670	2.120	31.790
Pontevedra.....	1.051	123.880	22.070	930	23.000
Salamanca.....	953	191.170	20.010	1.430	21.440
Santander.....	1.244	169.710	26.120	1.270	27.390
Segovia.....	826	119.760	17.350	900	18.250
Sevilla.....	1.182	577.110	24.820	4.330	29.150
Soria.....	880	218.120	18.480	1.640	20.120
Tarragona.....	993	217.250	20.960	1.630	22.590
Teruel.....	1.345	153.490	28.240	1.150	29.390
Toledo.....	1.923	338.140	40.380	2.540	42.920
Valencia.....	369	225.520	20.350	1.690	22.040
Valladolid.....	1.277	129.630	26.820	970	27.790
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	1.010	77.610	21.210	580	21.790
Zaragoza.....	1.767	322.780	37.110	2.420	39.530
Baleares.....	1.060	61.370	22.260	460	22.720
Canarias (Santa Cruz).....	277	79.590	8.720	900	9.620
Canarias (Las Palmas).....	352	31.740	11.090	860	11.450
Para los servicios del cap. 14, art. 1.º, concepto 3.º.....	»	»	»	18.750	18.750
Pendientes de distribución.....	»	»	»	»	315.100
<b>TOTALES.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>1.500.000</b>

Madrid, 16 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—E. Ortuño.

SECCIÓN DE AGUAS  
Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, en que no se entienda que pue-

ejecutarse obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y sobre las cuales no haya recaído la correspondiente autorización de ejecución.

DIVISIÓN DEL EBRG	
Defensa de la huerta baja de Gallur.....	25.000
— de Cosuenda .....	25.000
Encauzamiento del Najerilla.....	30.000
Defensa de la huerta de Quinto.....	10.399
— de la Acequia de Frenes.....	20.000
— de Sort .....	75.000
Encauzamiento del Segra en Seo de Ugel.....	75.000
DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL	
Desvío de los cauces de Mataró.....	10.819
Defensa de Salamó.....	2.755
DIVISION DEL JUGAR	
Defensa de Azeira.—Contrata .....	40.000
— de Riola .....	975
DIVISIÓN DEL SEGURA	
Encauzamiento del Minateda.....	15.000
Arreglo de las márgenes del Segura.....	50.000
DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA	
Encauzamiento del Guadalmedina.....	400.000
Encauzamiento del Gradalfeq.....	227.000
Encauzamiento del Adra.....	200.000
	{ Contrata .....
	{ Administración .....
DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR	
Defensa de Sevilla.—Contrata .....	13.000
— Desviación del Guadalra.....	250.000
Defensa del barrio del Espíritu Santo en Córdoba.....	37.000
— del puente de La Algaba.....	3.000
— de Santlúcar la Mayor.....	5.300
DIVISIÓN DEL DUERO	
Encauzamiento del Ucieza, entre el canal de Castilla y la carretera de Santander (trozo segundo).....	50.000
Encauzamiento del Zapardiel .....	60.000
— del Vallarna .....	60.000
— del Ucero .....	40.000
— del río Moro.....	60.000
— del Esgueva, en Castrillo de Don Juan.....	2.500
— del arroyo de los Templarios.....	8.138
— del Retortillo (trozo primero).....	50.000
— del Bernesga, en León.....	433
DIVISIÓN DEL MIÑO	
Encauzamiento del Gobelas .....	40.000
— del Piles .....	30.000
Defensa de Triango.....	40.000
SECCIÓN DE AGUAS	
Defensa del puente de La Algaba (terminación).....	3.500
Remanente .....	264.181
TOTAL.....	2.500.000

2.º Disponer que por las Divisiones Hidráulicas, y con el fin de no paralizar las obras en curso de ejecución y terminar aquéllas cuyo estado de adelanto lo permita seguidamente, se formen sin pérdida de tiempo los pedidos de fondos necesarios para el primer trimestre del actual año económico.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.—El Jefe de la Sección, Hernández.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Luis G. de Rivera, como administrador delegado de la Sociedad "Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña", en solicitud de concesión de aprovechamiento de agua en el río Aransa, desde los estanques de la Pera hasta la acequia de Traveseras:

Resultando que el peticionario presentó su proyecto acompañando a la petición de concesión, con la cual solicitaba la concesión de servidumbre de acueducto y estribo de presa, necesarios para la ejecución de las obras y que publicada aquélla en el *Boletín Oficial* del día 18 de Mayo de 1915, la Sociedad del Canal

de Urgel, sin oponerse a la concesión, presenta escrito en el que se pide que se tomen garantías para evitar pérdidas de agua en el río Aransa, y que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal acudió también a la información, reclamando el expediente para su tramitación por entender que estaba comprendido en la disposición tercera de la Real orden de 8 de Enero de 1906:

Resultando que el peticionario contesta a la observación de la Sociedad del Canal de Urgel, manifestando que con las condiciones que proponga la Administración quedarán a salvo todos sus intereses y que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la petición con las condiciones que señala, con las que se muestra de acuerdo el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería:

Resultando que la Comisión provincial informa también favorablemente, pero proponiendo que a las condiciones de la Jefatura se agreguen la de que la fuerza que se obtenga ha de emplearse en la provincia, y caso de no ser posible en su totalidad, se obligue al concesionario a facilitarle con prioridad y con la rebaja del 50 por 100 de su importe según tarifa, a los que la soliciten para consumirla dentro de la provincia:

Resultando que el Gobierno civil informa que con las condiciones de la Jefatura de Obras públicas quedan a salvo los derechos que existen a favor de la Sociedad del Canal de Urgel y a los propietarios de Musa y Aransa afectados por las obras, agregando que con ellas se reportarán incalculables beneficios a la región y al Tesoro, que la petición de la Diputación deberá atenderse a la explotación de las industrias que se proponga establecer la Compañía y, en fin, que al tratarse de aguas públicas no es aplicable el caso de la Real orden de Enero de 1906 proponiendo el otorgamiento de la concesión:

Considerando que el expediente está bien instruido y que el informe de la Jefatura de Obras públicas y del Gobierno civil demuestran cumplidamente la procedencia de otorgar la concesión con cuyas condiciones quedan a salvo toda clase de derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Luis G. de la Rivera, como Administrador Delegado de la Compañía de "Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña", la concesión del aprovechamiento de la totalidad de las aguas del río Aransa, con imposición de servidumbre de estribo, de presa y acueducto, bajo las siguientes condiciones:

1.º Se concede autorización a la Compañía de "Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña" para derivar todo el caudal del río Aransa que no esté autorizado en el tramo comprendido desde los estanques llamados de "La Pera" hasta la presa de la acequia de Travesera, al objeto de aprovechar el desnivel existente en dicho tramo para la producción de energía eléc-

trica con destino a usos industriales.

2.ª No podrá efectuarse dicha derivación sin que la entidad concesionaria, en un plazo que no podrá exceder de dos años presente un proyecto detallado de replanteo en el que necesariamente habrán de figurar los datos siguientes:

a) Estudio completo del régimen del río, capacidad del embalse y curvas o datos numéricos de la regulación establecida por el mismo.

b) Planos detallados de dicho embalse, con los perfiles transversales que sean necesarios para comprobar su cubicación, e indicación de la clase de cultivo de los terrenos que se inundan, expresando si son de propiedad particular o pertenecen a monte del Estado o comunales.

c) Planos también detallados de los muros de presa, secciones de las mismas y cálculos gráficos o analíticos demostrativos de su estabilidad.

d) Proyectos especiales de la obra para pasos de cauce y cálculos de estabilidad o resistencia correspondientes.

e) Cálculos para las fórmulas usuales de hidráulica de los canales, tubería y desagües.

f) Indicación en los planos de trazado de las fincas de propiedad particular, terrenos comunales o montes públicos que atraviesan.

g) Perfiles longitudinales de la tubería de conducción forzada (a la misma escala para abscisas y ordenadas), con indicación de los apoyos, anclajes, pendientes, etc.

h) Relaciones detalladas de los propietarios, terrenos comunales o montes públicos a que afectan todas las obras, separada por términos municipales y con independencia de las indicaciones que con el mismo objeto se hayan hecho en los planos.

Se acompañará, además, el resguardo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público.

3.ª Dentro del tramo a que se refiere esta autorización, la entidad concesionaria podrá proyectar la distribución más conveniente del desnivel total de uno o varios saltos a fin de asegurar la más completa utilización de los caudales y desniveles del río, razonando en la Memoria del proyecto de replanteo los motivos que aconsejen la solución que se adopte, siempre que el desagüe del último salto quede por encima de la acequia de Travesera, y de tal forma que no pueda en ningún caso perjudicar a ésta.

4.ª El caudal que podrá derivar el concesionario será el de 1.000 litros por segundo de tiempo, sin que la Administración responda de que el río lleve tal cantidad de agua. Si con la regularización que se proyecta en los lagos de "La Pera" resultase un mayor caudal al concesionario, tendrá derecho a aprovecharlo, viéndose obligado en todo caso a respetar los usos existentes en el tramo del río a que afecta esta autorización.

5.ª Sea cual fuere el caudal de-

rivado, se observará la precisa condición de devolverlo íntegro al cauce en el mismo estado de pureza que al ser derivado. Para poder comprobar en todo tiempo esta condición en lo referente al volumen de agua, se colocará un módulo a la entrada del canal de derivación, debiendo también adoptarse cuantas precauciones se juzguen necesarias por la Jefatura de Obras públicas para evitar pérdidas por filtraciones.

6.ª La aprobación técnica del proyecto de replanteo y su confrontación sobre el terreno se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta triplicada que firmarán el Ingeniero Jefe o un Ingeniero subalterno en quien delegue y un representante autorizado de la entidad concesionaria que, necesariamente, habrá de asistir, de cuya acta se remitirá un ejemplar al Gobernador civil para que, previa su conformidad, autorice el comienzo de las obras y comuniqué al concesionario el principio del plazo de ejecución.

7.ª A los efectos de imposición de servidumbres y ocupación de terrenos, las listas rectificadas de propietarios presentadas por el petitorio se remitirán por la Jefatura de Obras públicas al Gobernador civil por si estima necesario su publicación en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados.

8.ª Para los terrenos correspondientes a montes públicos pertenecientes al Estado, el concesionario habrá de incoar separadamente el expediente de ocupación, solicitando en el Distrito forestal de la provincia la autorización para ocupar la parte de monte afectada por las obras, que debe serle otorgada con posterioridad a la concesión de las aguas al llegar al momento de dicha ocupación, según dispone la Real orden publicada en la Gaceta de 10 de Enero de 1906.

9.ª El plazo para empezar las obras será de dos años, a partir de la fecha en que se comuniqué al concesionario la aprobación del acta de replanteo; seis años después de empezadas deberán hallarse completamente construidas y en estado de poder empezar la explotación.

10. La inspección de las obras correrá a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. A este fin, el concesionario dará cuenta a dicha Jefatura de la fecha de comienzo de los trabajos, y terminados éstos, se hará un detenido reconocimiento de todas las construcciones, levantándose acta que firmarán el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos encargado de la inspección y el representante del concesionario, debidamente autorizado, en cuyo documento se hará constar si se ha cumplido lo ordenado en las cláusulas de la concesión, con las modificaciones que posteriormente se aprueben. No podrá empezarse la explotación del aprovechamiento sin que sobre dicha acta haya recaído aprobación superior.

11. Autorizada la explotación, seguirá sujeto el aprovechamiento a la inspección de la Je-

fatura de Obras públicas, que podrá exigir la ejecución de todo aquello que a su juicio sea preciso para la buena conservación de las obras o para evitar filtraciones del agua derivada. El concesionario dará toda clase de facilidades para llevar a cabo los aforos u operaciones que se estimen necesarias.

12. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, inspección de las obras y recepción de las mismas serán de cuenta del concesionario. En el caso de que éste se negase a ejecutar las obras de carácter urgente ordenadas por la Inspección en evitación de perjuicios a los intereses generales, la Jefatura de Obras públicas los podrá ejecutar por cuenta del concesionario, a cuyo fin vendrá obligado al depósito de la cantidad que se le indique por el Ingeniero inspector, devolviéndole el sobrante si lo hubiere, en unión de la cuenta justificativa de los gastos, una vez ejecutada la obra.

13. Los caminos, sendas y demás servicios existentes que haya necesidad de interrumpir por la ejecución de las obras que esta concesión exige, se sustituirá de manera que queden en condiciones análogas por lo menos a las actuales y sin interrupción en ninguna época.

14. Se cumplirá estrictamente lo que previenen los artículos 10 al 14 de la ley de Pesca aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

15. También está sujeta la concesión a las limitaciones impuestas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 sobre Protección a la Industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 21 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

16. La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y sujeto a lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto a otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente han de recibir las obras y todos los derechos y usos legales existentes en la actualidad en la zona afectada por el proyecto.

17. En el caso de inobservancia de alguna de las cláusulas anteriores, la Administración impondrá al concesionario el correctivo que juzgue procedente, y en caso de reincidencia sistemática a la ejecución de las órdenes relativas al cumplimiento de estas bases, podrá aquélla declarar caducada la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

18. El concesionario se sujetará a las disposiciones legislativas y fiscales que existen sobre la materia.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones que preceden y entregado una póliza de 100 pesetas, conforme está dispuesto por la ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de

1920.—El Director general, D. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández. Señor Gobernador civil de Lérida.

**COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS**

**DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL**

Finalizado el día 15 del actual el plazo concedido por acuerdo de esta Delegación Regia, fecha 17 de Abril último, para que, como excepción al régimen establecido por el Real de-

creto de 15 de Febrero de 1918, respecto a transportes entre punto enclavado en zonas marítimas, se permitiera la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre dichas zonas, y subsistiendo aún las circunstancias que motivaron la referida disposición,

Esta Delegación Regia ha acordado prorrogar el plazo que al fin indicado se concedió por el antecitado acuerdo de 17 de Abril del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, hasta el día 31 inclusive de Julio próximo venidero; debiendo practicarse por las Divisio-

nes de ferrocarriles cerca de las Empresas de las líneas que inspeccionen, las gestiones que sean necesarias para que en la medida que las circunstancias lo permitan se doten de material bastante las estaciones donde de ordinario se facture la mencionada mercancía.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1920.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de ferrocarriles.